



**GOBERNACIÓN  
VALLE DEL CAUCA**  
Secretaría de Educación

1.210-54

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2.023

Señora  
YOLANDA HERNANDEZ CANDELO  
Carrera 4 No. 1-34 Barrio Santa Ana  
Teléfono: 2646673  
liceopinochitos@hotmail.com  
Candelaria - Valle

ASUNTO: Notificación por aviso de la Resolución No. 03013 del 30 de Octubre de 2.023. (Artículo 69 del CPACA)

Cordial saludo,

La Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, en aplicación del artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual establece "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)", y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma mencionada, procede a Notificar por AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Resolución No. 03013 de 30 de Octubre de 2.023
Asunto	Por la cual se dicta Auto de Decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023
Fecha de Expedición	30 de Octubre de 2.023
Expedida por	Secretaria de Educación Departamental Valle del Cauca
Recursos	Recurso de Reposición - <b>No</b> proceden recursos
Ante quien se interponen	N/A

NIT: 890399029-5  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10. [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)  
Teléfono: 6200000 Ext: 1500 – 1508.  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)    #ValleInvencible  
E-mail: [despachoseduccion@valledelcauca.gov.co](mailto:despachoseduccion@valledelcauca.gov.co)  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Plazo para interponerlos	N/A
-----------------------------	-----

1. Que mediante correo [electrónico-liceopinochitos@hotmail.com](mailto:electrónico-liceopinochitos@hotmail.com) de fecha noviembre 01 de 2.023, se envió el oficio de autorización de notificación electrónica y formato.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la Resolución o No. 03013 del 30 de Octubre de 2.023, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente



ALVARO HERNÁNDEZ ACEVEDO  
Profesional Universitario  
Secretaría de Educación  
Gobernación del Valle del Cauca

Anexo: Resolución No.03013 de 30 de Octubre de 2.022

Redactor y transcriptor: Alvaro Hernández Acevedo  
Profesional Universitario.  
Revisó: Celiar Aníbal Forero  
Profesional Especializado

Archívese en: 1.210-54 Resoluciones



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210 – 54 *03013* DE *30 - oct - 2013*

“Por la cual se dicta Auto de decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023 contra el establecimiento educativo privado “CENTRO LICEO PINOCHITOS” del Municipio de CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, con código DANE 376130001050.”

INVESTIGADO: LICEO PINOCHITOS

No DEL PROCESO: PS122023

RECTORA: YOLANDA HERNANDEZ - C.C. 29.243.531

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario de Educación No. 1075 de 2015 y el Decreto No. 1-3-0281 del 08 de marzo de 2018, y en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2.011, y el Decreto 1075 de 2.015, procede a dar apertura a la indagación preliminar contra el establecimiento educativo privado.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la Constitución Política establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.

El artículo 44 de la Constitución Política prevé los derechos fundamentales de los niños, las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado, de asistir y protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente, reza el mencionado artículo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 67 de la Carta Magna, estipula que la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ello se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, indica igualmente, que el Estado es el encargado de ejercer la Suprema Inspección y Vigilancia para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento Constitucional, legal y reglamentario. Teniendo como fin velar por la calidad de la educación, la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 ibidem, prevé: “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión...”

Que el artículo 211 de la Carta Magna estipula:

“La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210 – 54 *03013* DE *30- oct- 2013*

“Por la cual se dicta Auto de decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023 contra el establecimiento educativo privado “CENTRO LICEO PINOCHITOS” del Municipio de CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, con código DANE 376130001050.”

Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”

Que el artículo 151, literal C, de la Ley 115 de 1994, hace referencia a las funciones de la Secretaría de Educación, y que entre ellas se encuentra la de: Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares.

Que el artículo 168 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, prevé:

“En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá, a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente Ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación...”

Que el artículo 169 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con el artículo 211 de la Constitución Política

“(...) el Presidente de la República, podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, estipula que el ejercicio de la inspección y vigilancia a nivel local los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación...”

Que el artículo 138 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, prevé:

“Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privado o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial,
- b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y (Subrayado fuera de texto)
- c. Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional...”

Que el artículo 6, de la Ley 715 de 2001, establece que es competencia de los departamentos, a través de la Secretaría de Educación Departamental, en el ejercicio de la Inspección y Vigilancia del servicio público educativo, frente a los municipios no certificados, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles educativos y sus distintas modalidades, al igual que organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210 – 54 03013 DE 30 - oct. 2023

“Por la cual se dicta Auto de decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023 contra el establecimiento educativo privado “CENTRO LICEO PINOCHITOS” del Municipio de CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, con código DANE 376130001050.”

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, estableció que el gobierno nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que la Ley 715 de 2001, estableció en su artículo 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo 6.2.13 que corresponde a los departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que la resolución No. 1.210- 54 00787 de 15 de marzo de 2023 por medio de la cual se establece el proceso administrativo sancionatorio en su artículo 23 establece : *“Una vez recibidos los descargos presentados por los investigados, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia sustanciará el auto mediante el cual la secretaría se pronunciará frente a la práctica de las pruebas solicitadas. Para tal fin se emitirá auto motivado en donde rechazará aquellas pruebas que sean inconducentes, impertinentes y superfluas (no se atenderán las practicadas ilegalmente) y ordenará la práctica de las que cumplan los criterios.*

*Para la práctica de las pruebas de oficio que determine la Secretaría de Educación y de las pruebas solicitadas por el investigado, se señalará un término no mayor a treinta (30) días”.*

Que mediante resolución 1.210 – 54 02900 de 29 de septiembre de 2022, se dictó apertura de indagación preliminar contra el establecimiento educativo privado LICEO PINOCHITOS, del municipio de Candelaria – Valle, con código DANE 376130001050, sin que el establecimiento educativo se manifestara respecto del contenido de la misma.

Que el establecimiento educativo no dio respuesta respecto del contenido de la indagación preliminar.

Que mediante resolución 1.210 – 54 001143 de 10 de abril de 2023 se dio apertura a proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo investigado.

Que en la parte resolutive del acto administrativo antes mencionado se establece: *“Artículo 3°. El investigado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (inciso 3° artículo 47 de la Ley 1437 del 2011).”*



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210 – 54 *03013* DE *30-004-2023*

“Por la cual se dicta Auto de decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023 contra el establecimiento educativo privado “CENTRO LICEO PINOCHITOS” del Municipio de CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, con código DANE 376130001050.”

Que el 25 de abril de 2023 notifico personalmente a la señora Yolanda Hernández Cándelo el contenido de la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo de carácter privado denominado Liceo Pinochitos.

Que el día 14 de julio de 2023 la señora Yolanda Hernández Cándelo, en calidad de rectora del establecimiento educativo LICEO PINOCHITOS, presenta a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, descargos al proceso administrativo sancionatorio al establecimiento educativo Liceo Pinochitos con radicado VDC2023ER012667.

Que dentro de las pretensiones presentada en los descargos antes mencionados el establecimiento educativo solicita entre otras cosas: “(...) 2. **Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas documentales que se encuentran en el respectivo acápite de pruebas (...)** (Negrilla y cursiva fuera del texto original.)

Que dentro del acápite de pruebas el establecimiento educativo solicita se tenga en cuenta las siguientes:

1. *Anexos a los descargos de los costos educativos*
2. *Capturas de pantallas de las autoevaluaciones realizadas.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2012 que indica: “(...) Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.” Se expresarán los motivos por los cuales las pruebas solicitadas por el establecimiento educativo investigado serán rechazadas por inconducentes y superfluas de la siguiente manera:

1. Anexos de costos educativos: Los cuales no serán tenidos en cuenta como prueba dentro del siguiente proceso toda vez que los mismos no son el medio adecuado que pueda eximir al establecimiento educativo del hecho obligatorio de cargar dichos soportes en la correspondiente autoevaluación de la plataforma EVI.

2. Capturas de pantallas de las autoevaluaciones realizadas: no es procedente tenerlas en cuenta toda vez que para el momento en que se adelantaron las indagaciones preliminares previas a la apertura del proceso administrativo sancionatorio, el establecimiento educativo no contaba con dicho requisito, adicionalmente a la fecha; él no podría el establecimiento educativo efectuar autoevaluación en EVI reportando una dirección y una oferta educativa que no es la autorizada en su reconocimiento oficial de estudios de conformidad con la resolución 2278 del 08 de noviembre de 2002

Que, para verificar la ocurrencia de los hechos, es pertinente dar apertura al periodo probatorio a fin de examinar y analizar las pruebas, a fin de determinar si hubo una violación, a los mandatos constitucionales, legales, reglamentarios y/o estatutarios, y se tendrán como pruebas las siguientes:



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.1.210 – 54 03013 DE 30 - OCT - 2023

“Por la cual se dicta Auto de decisión sobre la práctica de pruebas en el desarrollo del proceso sancionatorio PS122023 contra el establecimiento educativo privado “CENTRO LICEO PINOCHITOS” del Municipio de CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, con código DANE 376130001050.”

Que, en mérito de lo expuesto la secretaria de Educación Departamental,

RESUELVE:

- Artículo 1°: Declarar la apertura del periodo de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio PS122023 en contra del establecimiento educativo de carácter privado denominado LICEO PINOCHITOS del municipio de CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA con código DANE 376130001050
- Artículo 2°: El periodo probatorio tendrá una duración de treinta (30) días.
- Artículo 3°: Decretar como prueba documental el expediente institucional del establecimiento educativo de carácter privado denominado LICEO PINOCHITOS
- Artículo 4°: Rechazar las pruebas solicitadas por el establecimiento educativo investigado por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- Artículo 5° NOTIFICAR la presente resolución a la rectora de la Institución Educativa de carácter privado denominada LICEO PINOCHITOS, del municipio de Candelaria, la señora YOLANDA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 29.343.531
- Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se firma en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de oct. de 2.023.

ANA JANNETH IBARRA QUIÑONEZ  
Secretaria de Educación Departamental

Redactor y Transcriptor:

Caren Lizeth Palacios – Abogada Contratista - Inspección y Vigilancia.

Revisó:

Celiar Aníbal Forero- Profesional Especializado - Inspección y Vigilancia

Mauricio Danilo Salazar Andrade - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Luis Emilio Espinosa Pacheco – Subdirector Técnico